

RV: BANCOLOMBIA vs. ALQUILAR CONTENEDORES SAS - RADICADO: 2022 - 0015

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:04

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: juridico@alquilarsas.com <juridico@alquilarsas.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:01 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: reua@une.net.co <reua@une.net.co>; 'Sandra Pasos' <gerencia@alquilarsas.com>;
johnvelasquez.jjvp@gmail.com <johnvelasquez.jjvp@gmail.com>; gerente.administrativo@empireo.co
<gerente.administrativo@empireo.co>; gerente.general@empireo.co <gerente.general@empireo.co>

Asunto: BANCOLOMBIA vs. ALQUILAR CONTENEDORES SAS - RADICADO: 2022 - 0015

Señor:

JUEZ 14º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ALQUILAR CONTENEDORES SAS y otros.

RADICADO: 2022-00015

ASUNTO: OPOSICIÓN A LAS AGENCIAS EN DERECHO.

JORGE IVÁN DÍAZ HINCAPIÉ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la C.C. No. 71'683.951 y T.P. No. 88.368 del C. S. de la Jra, abogado titulado y en ejercicio, actuando en este proceso, como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito presentar Reposición y en subsidio Apelación, al auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados del 2 de junio de 2022, lo anterior por considerar excesivo el monto de agencias en derecho tasadas por el despacho, lo anterior conforme a los siguientes...

ARGUMENTOS DE DISENSO:

El Artículo 366 del Código General del Proceso en relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, establece lo siguiente:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."

"Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

En relación a los criterios frente a los cuales es posible tasar las costas procesales en cuyo concepto se incluyen las agencias en derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 05001233300020120043902 (01782017), del 12 de abril de 2018, recordó que las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Idéntico criterio se aplica para las agencias en derecho, que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el Juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte favorecida con el fallo, todo lo anterior, bajo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso, que para el caso concreto, tienen plena aplicación.

Ahora bien, mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados del 2 de junio de 2022, Su Señoría procedió a liquidar las agencias en derecho en la suma de \$18'000.000, lo cual, considero una suma excesiva, toda vez que las gestiones procesales correspondieron a un despliegue mínimo de actuaciones de parte, toda vez, que, frente a las pretensiones de la demanda, mis poderdantes NO presentaron oposición alguna, esto es, se allanaron de plano a lo reclamados por el actor, y el discurrir procesal no

requirió de intervenciones adicionales a la presentación del escrito de la demanda. Más aún, este apoderado solicitó en la respuesta a la misma, la programación de una audiencia de conciliación para plantearle al demandante, una fórmula de pago, lo cual fue dejado de lado por el despacho y este acto procesal NO se llevó a cabo, así mismo, no hubo intervención de peritos, secuestres, gastos y expensas de experticias, etc, por lo cual, aparte del acto de radicar el escrito genitor, el impulso procesal fue el que efectivamente le imprimió el despacho; razón por la cual, reitero que la tasación de las agencias en derecho, corresponden a una suma excesiva e injustificada, que respetuosamente considero, debe ser reducida a su justa proporción.

Dejo planteadas estas consideraciones, con el fin de que sean tenidas como sustentación del recurso de Reposición ante Su Señoría, o subsidiariamente, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Respetuosa y cordialmente,

JORGE IVÁN DÍAZ HINCAPIÉ.
C.C.No. 71'683.951 de Medellín.
T.P.No. 88.368 del C. S. de la Jra.

-----Mensaje original-----

De: juridico@alquilarsas.com <juridico@alquilarsas.com>

Enviado el: martes, 19 de abril de 2022 2:22 p. m.

Para: 'ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co'

<ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'reua@une.net.co' <reua@une.net.co>; 'gerencia@alquilarsas.com'

<gerencia@alquilarsas.com>; 'gerente.administrativo@empireo.co'

<gerente.administrativo@empireo.co>; 'johnvelasquez.jjvp@gmail.com'

<johnvelasquez.jjvp@gmail.com>; 'gerente.general@empireo.co'

<gerente.general@empireo.co>

Asunto: RADICADO: 2022 - 0015

Señor:

JUEZ 14º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ALQUILAR CONTENEDORES SAS y otros.

RADICADO: 2022-00015

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JORGE IVÁN DÍAZ HINCAPIÉ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la

C.C. No. 71'683.951 y T.P. No. 88.368 del C. S. de la Jra, abogado titulado y en ejercicio, actuando en este proceso, como apoderado de la parte demandada, Señora SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ, quien actúa en calidad de persona natural y a su vez, como representante legal de la sociedad ALQUILAR CONTENEDORES SAS, con Nit. 900.485.518-9 y JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ, quien actúa en calidad de persona natural, por medio del presente escrito y estando dentro del término del traslado, me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Al cual el demandante denomina "OBLIGACIONES", es cierto, haciendo referencia a la suscripción de dos pagarés en los literales:

A. Pagaré 3190096132: En efecto, según su literalidad, este pagaré fue suscrito por mis poderdantes el día 28 de septiembre de 2020, por la suma de \$140'775.775.

B. Pagaré 3190096134: En efecto, según su literalidad, este pagaré fue suscrito por mis poderdantes el día 28 de septiembre de 2020, por la suma de \$265'536.784.

AL HECHO SEGUNDO: Al cual el demandante denomina "FORMA DE PAGO", es cierto, haciendo referencia a los dos pagarés en los literales:

A. Pagaré 3190096132: En efecto, según su literalidad, este pagaré tiene vencimiento el día 29 de octubre de 2021.

B. Pagaré 3190096134: En efecto, según su literalidad, este pagaré tiene vencimiento el día 29 de septiembre de 2021.

AL HECHO TERCERO: Al cual el demandante denomina "INTERESES Y FECHA DE MORA", es cierto, haciendo referencia a los dos pagarés en los literales A y B.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que me allano a las pretensiones primera y segunda de la demanda, en las que se contiene la solicitud de reconocimiento del capital y los intereses, y en virtud de dicho allanamiento, me opongo a la pretensión tercera de la demanda en cuanto a la condena en costas del proceso, toda vez que mis poderdantes reconocen individualmente, sin el agotamiento de la carga procesal subsiguiente, la existencia de la obligación en favor del demandante, sin presentar oposición alguna a las pretensiones.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y PROPUESTA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

En virtud del reconocimiento del crédito y los intereses de mora, la parte demandada le solicita al despacho, programar fecha y hora, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de conciliación para aprobar la siguiente propuesta que realizan mis poderdantes a efecto de saldar la deuda objeto del litigio, propuesta que consiste en lo siguiente:

CAPITAL E INTERESES DE MORA: Para el pago de estos conceptos, el día 15 de mayo de 2022, se procederá con un abono de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50'000.000), suspendiendo desde esa fecha, la causación de intereses de mora en relación al saldo del capital.

Para cancelar el saldo restante, se pagará una suma mensual de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20'000.000), todos los 15 de cada mes, hasta el pago total del crédito, en el cual se comprende el capital y los intereses de mora, liquidados hasta el 15 de mayo de 2022.

NOTIFICACIONES:

Las de demandante y demandado obran en el expediente principal del proceso, mis datos para notificación, son los siguientes:

Dirección: Carrera 49D, # 97A sur – 270, La Estrella, Antioquia.

Teléfono fijo: (604) 444 88 16.

Celular: 311-7699503.

E-mail: juridico@alquilarsas.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JORGE IVÁN DIAZ HINCAPIE.

C.C.No. 71'683.951 de Medellín.

T.P.No. 88.368 del C.S. de la Jra.

Celular: 311-7699503

e-mail: juridico@alquilarsas.com.

Señor:

JUEZ 14º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ALQUILAR CONTENEDORES SAS y otros.

RADICADO: 2022-00015

ASUNTO: OPOSICIÓN A LAS AGENCIAS

JORGE IVÁN DÍAZ HINCAPIÉ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la C.C. No. 71'683.951 y T.P. No. 88.368 del C. S. de la Jra, abogado titulado y en ejercicio, actuando en este proceso, como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito presentar Reposición y en subsidio Apelación, al auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados del 2 de junio de 2022, lo anterior por considerar excesivo el monto de agencias en derecho tasadas por el despacho, lo anterior conforme a los siguientes...

ARGUMENTOS DE DESCENSO:

El Artículo 366 del Código General del Proceso en relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, establece lo siguiente:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."

"Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad



y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

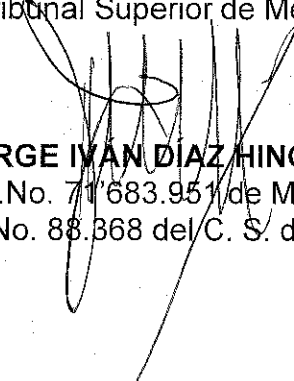
En relación a los criterios frente a los cuales es posible tasar las costas procesales en cuyo concepto se incluyen las **agencias en derecho**, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 05001233300020120043902 (01782017), del 12 de abril de 2018, recordó que las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Idéntico criterio se aplica para las **agencias en derecho**, que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el Juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte favorecida con el fallo, todo lo anterior, bajo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso, que para el caso concreto, tienen plena aplicación.

Ahora bien, mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados del 2 de junio de 2022, Su Señoría procedió a liquidar las agencias en derecho en la suma de \$18'000.000, lo cual, considero una suma excesiva, toda vez que las gestiones procesales correspondieron a un despliegue mínimo de actuaciones de parte, toda vez, que, frente a las pretensiones de la demanda, mis poderdantes NO presentaron oposición alguna, esto es, se allanaron de plano a lo reclamados por el actor, y el discurrir procesal no requirió de intervenciones adicionales a la presentación del escrito de la demanda. Más aún, este apoderado solicitó en la respuesta a la misma, la programación de una audiencia de conciliación para plantearle al demandante, una fórmula de pago, lo cual fue dejado de lado por el despacho y este acto procesal NO se llevó a cabo, así mismo, no hubo intervención de peritos, secuestres, gastos y expensas de experticias, etc, por lo cual, aparte del acto de radicar el escrito genitor, el impulso procesal fue el que efectivamente le imprimió el despacho; razón por la cual, reitero que la tasación de las **agencias en derecho**, corresponden a una suma excesiva e injustificada, que respetuosamente considero, debe ser reducida a su justa proporción.

Dejo planteadas estas consideraciones, con el fin de que sean tenidas como sustentación del recurso de Reposición ante Su Señoría, o subsidiariamente, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Respetuosa y cordialmente,


JORGE IVAN DIAZ HINCAPIÉ.
C.C.No. 71'683.951 de Medellín.
T.P.No. 88.368 del C. S. de la Jra.